

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DELFIN LORENZO ROSA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0005

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de enero de 2020, el Querellante, Delfín Lorenzo Rosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Querellante, alegó en su Querrela que recibió una factura incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.² El Querellante expone que el consumo facturado es más alto de lo usual y errático por lo que solicitaba un ajuste e investigación.

El 17 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió orden citando a las partes para la celebración de la Vista Administrativa, la cual fue señalada para el 7 de diciembre de 2021.

El 7 de diciembre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa según señalada, las partes informaron que tuvieron oportunidad de conversar sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo para la resolución de la presente Querrela. A estos efectos, el 24 de enero de 2022 las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Desistimiento*. Las partes acordaron que luego del ajuste inicial que hiciera la Autoridad sobre la cuenta del Querellante de \$4,041.86 se realizó un segundo ajuste de \$1,537.22 eliminando así los "late payment charges" y llevando a cabo un ajuste conforme a la Ley 272-2018.³ Quedando un balance pendiente de \$1,166.60 el cual la parte Querellante saldo el 7 de diciembre de 2021, las partes conjuntamente solicitaron la desestimación de la Querrela presentada por quedar todas sus controversias resueltas.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Promovente, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁴. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Promovida o Querrellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querrellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. Puesto que el desistimiento de un

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Conocida como la *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E.*

⁴ *Id.*



proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

En el caso de epígrafe, tanto el Querellante como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del presente caso. Dicho desistimiento es sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





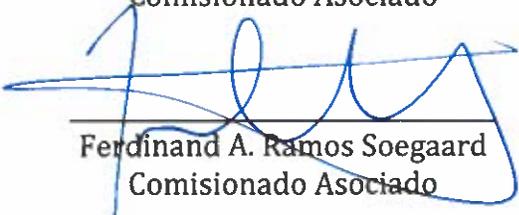
Edison Avilés Deliz
Presidente



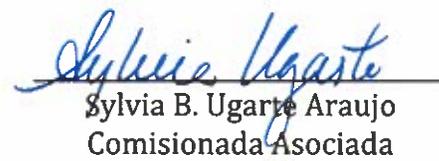
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

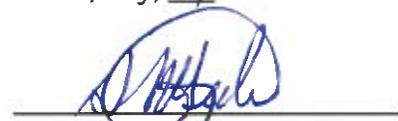
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0005, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, adiaz@diazvaz.law, yliceaga@jrsp.pr.gov, hrivera@jrsp.pr.gov y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
Lic. Arturo Díaz Angueira
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

DELFIN A. LORENZO ROSA
OIPC / Lcda. B. Hannia Rivera Díaz
Lcda. Beatriz P. González Álvarez
268 HATO REY CENTER
SUITE 802
SAN JUAN, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 21 de enero de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe.
2. El Querellante alegó que el consumo facturado es más alto de lo usual por lo que solicita un ajuste e investigación.
3. El 7 de diciembre de 2021, durante la vista administrativa las partes tuvieron oportunidad de conversar y el fruto de dichas conversaciones se plasmó en la *Moción Conjunta de Desistimiento* la cual presentaron el 24 de enero de 2022.
4. Las partes acordaron que luego del ajuste inicial que hiciera la Autoridad sobre la cuenta del Querellante de \$4,041.86 se realizó un segundo ajuste de \$1,537.22 eliminando así los *late payment charges* y llevando a cabo un ajuste conforme a la Ley 272-2018⁵. Quedando un balance pendiente de \$1,166.60 el cual el Querellante saldo el 7 de diciembre de 2021, las partes conjuntamente solicitaron la desestimación de la Querrela presentada por quedar todas sus controversias resueltas.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o Querellante podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. Procede el desistimiento del presente caso por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio pues las partes no expresaron lo contrario.



⁵ Conocida como la *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la A.E.E.*